

Antofagasta, a dos de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

La comparecencia de Masiel Gálvez Ordenes, abogada, quien en representación de Carlos Mauricio Ascencio Arangua, domiciliado en calle Alcalde Miric N°206, departamento 12 de esta ciudad, dedujo recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Hospital Regional de Antofagasta y del Servicio de Salud de Antofagasta, solicitando que se ordene suspender los actos agravados y se provean los medios materiales para que continúe con sus labores funcionarias y se disponga que el Servicio suspenda la injerencia sobre el Hospital, que le impide retomar sus labores, con costas.

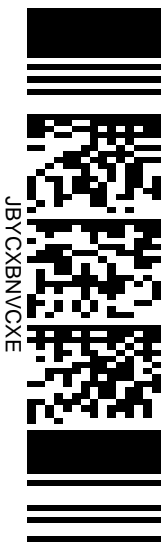
Se solicitó informe a la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, al tenor del recurso.

Informaron los recurridos, instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional interpuesta se funda en el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, consistente en dictar el reservado N°68 a través del Director Subrogante del Hospital, el cual dejó sin efecto el visto bueno a su carta de desistimiento de renuncia voluntaria, privándole de su fuente laboral por razones políticas y sin que exista un acto administrativo debidamente razonado y fundado que se pronuncie sobre su continuidad laboral, aceptando la renuncia o declarando vacante el cargo. Lo anterior, vulnerando las garantías

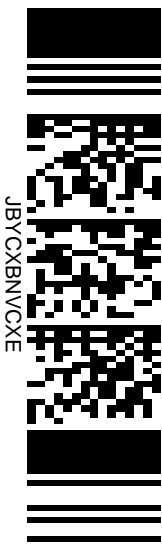


contenidas en los N°1, 2, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 146 a) y 147 del Estatuto Administrativo y el D.S. 38 de 2005 del Ministerio de Salud.

Señaló que ingresó a trabajar al Hospital en el año 2019, como subdirector administrativo contrata. Desde entonces se ha renovado en dos oportunidades su contratación, desempeñándose como funcionario por dos años y siete meses, con calificaciones sobresalientes. Además, el 31 de marzo del 2020 fue nombrado en el primer orden de subrogancia en el cargo de Director, donde se desempeñó hasta el 1 de abril del presente, cuando le notificaron que lo sacarían del cargo y que debía tomar vacaciones hasta el 4 de julio. Asimismo, se le indicó verbalmente a que debía presentar la renuncia y se le quitaron ciertas asignaciones de sus remuneraciones.

En este contexto, el 16 de junio del presente, un funcionario de la Delegación Presidencial de Antofagasta le indicó que no era posible retomar sus funciones en el Hospital, por *"Estar marcado políticamente por la derecha; que no era de su confianza; y que no era del Gobierno Actual ni de "nuestro equipo"."* (sic). El día 20 del mismo mes, se desistió de su renuncia, lo que fue aceptado por el Director Subrogante del Hospital y los antecedentes fueron derivados a la Contraloría Regional. Sin embargo, el día 30 tomó conocimiento de que dependientes del Servicio de Salud estaban haciendo seguimiento sobre la renuncia.

Posteriormente, el 1 de julio se le notificó a su domicilio el reservado N°68 de misma fecha, firmado



por el Director subrogante del Hospital, el cual informó que se resolvió dejar sin efecto el visto bueno a la carta de desistimiento de la renuncia al cargo, por lo que esta seguiría el curso administrativo normal, a contar del 4 del mismo mes.

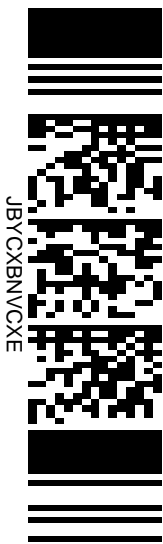
Hizo presente que la renuncia es un acto unilateral que tenía plazo para hacerse efectiva y que fue dejada sin efecto por el funcionario, siendo aceptado por el Director del Hospital. Por lo tanto, no se le puede obligar a tomar una decisión personal y unilateral.

Indicó que el 4 de julio se presentó a trabajar, atendido a que no hizo efectiva la renuncia, pero se le indicó por el Director que su desistimiento fue desestimado, por lo que debía retirarse.

Por los hechos relatados, sufrió molestias a su integridad física y psíquica, por lo que se dirigió a la ACHS, donde se le ordenó reposo, por "neurosis laboral en estudio".

Concluyó solicitando que se ordene suspender los actos agraviados y se provean los medios materiales para que continúe con sus labores funcionarias y se disponga que el Servicio suspenda la injerencia sobre el Hospital, que le impide retomar sus labores, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Marcos Bastías Merino en representación del Servicio de Salud de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción, por no existir ningún acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías del recurrente, pues el proceso de aceptación de la renuncia se tramitó con estricto apego a la normativa que regula la materia y principios

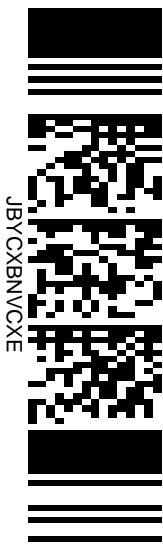


rectores del procedimiento. Asimismo, indicó que el Servicio no tuvo ninguna intervención en el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal, pues no es efectivo que su desvinculación se deba a razones políticas, sino a una renuncia voluntaria del actor, a la que dio curso el Hospital.

Hizo presente que no es efectivo que el recurrente haya mantenido comunicación con el Director del Servicio y con el Jefe de Gabinete, o con otros funcionarios de la Delegación Presidencial, a raíz de los hechos denunciados.

La renuncia voluntaria presentada el 1 de abril del presente, fue ingresada para su registro en la Contraloría, a través de la resolución exenta R.A N°110966/89/2022, que resolvió aceptar la renuncia voluntaria y procedió a efectuar la tramitación administrativa, según consta en el sistema de la Contraloría. Esta se hizo efectiva a contar del 4 de julio, sin que existiera injerencia de ningún tercero en su presentación.

Adicionalmente, hizo presente que la materia del recurso excede la finalidad de la acción constitucional, puesto que no se busca amparar un derecho indubitado. La competencia es privativa de la Contraloría, quien ya resolvió el asunto, sin que se observara ninguna actuación irregular, ilegal o arbitraria. Además, este reclamo también fue presentado ante la Contraloría, quien mediante la resolución exenta N°5381-2022, desestimó el reclamo al referirse a que se trata de atribuciones del Hospital, disponiendo que este respondiera directamente al recurrente. Lo anterior



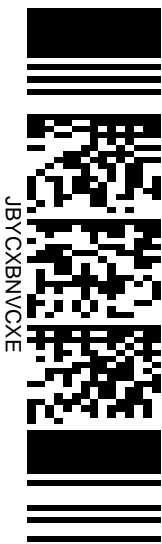
refuerza que esta no es la vía para ejercer este reclamo y que esta Corte de Apelaciones no tiene competencia para conocer el asunto, que ya fue resuelto por la Contraloría mediante un reclamo anterior.

Indicó además que el recurso resulta extemporáneo, ya que el plazo debe computarse a partir de la presentación de su denuncia voluntaria pura y simple, respecto de la cual habría sufrido presiones. Por lo tanto, el plazo expiró el 4 de mayo del presente.

Finalmente, señaló que la confianza legítima no es aplicable a los casos de renuncia voluntaria, según lo ha dispuesto la Contraloría a través de su jurisprudencia.

TERCERO: Que informó la abogada Andrea Godoy Neira en representación del Hospital Regional de Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por improcedente, al no existir actos ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías del recurrente.

Tras reseñar las circunstancias de la contratación y funciones del actor, indicó que atendida la importancia y grado de confianza de estas, la presentación de su renuncia voluntaria intempestiva a razón de una nueva oportunidad laboral, generó el abandono y entorpecimiento de la adecuada gestión de los recursos financieros, humanos, físicos, de inversión, logísticos, operacionales, de abastecimiento, informáticos y tecnológicos del establecimiento. Además, atendido el deber ético en el actuar de los servidores públicos y el principio de continuidad del servicio, cada empleado debe cumplir a cabalidad las tareas propias del cargo de manera permanente e ininterrumpida.

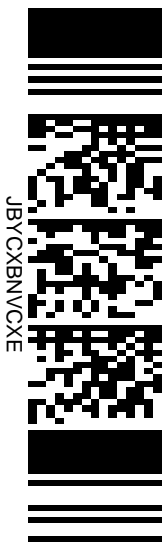


En este contexto, indicó que conocido por el recurrente su intención de renunciar, se favoreció de todos los descansos funcionarios, desde el 1 de marzo al 3 de julio, mediante veinticinco días de descanso compensatorio, cuarenta y seis de feriado legal, diez de descanso reparatorio y un día administrativo, además de una licencia médica por catorce días, lo que escapa de los parámetros del buen servicio.

Hizo presente que no es efectivo que no se le pagara parte de sus remuneraciones -que no especificó-, pues estas se entregaron de forma íntegra.

La renuncia fue presentada de forma voluntaria el 1 de abril del presente, indicando que se haría efectiva el 4 de julio, atendido a que a contar de dicha fecha asumiría un nuevo cargo, la cual fue aceptada de buena fe e ingresada para su registro a la Contraloría, mediante la resolución exenta N°110966/89/2022, que constituye el acto formal de aceptación de la misma. Por lo tanto, la alegación de que el desistimiento de la renuncia fue aceptado, no es efectiva, pues solo se trata de una anotación a lápiz en el documento, que no tiene aptitud para dejar sin efecto la renuncia. No obstante, dicha situación se está investigando, para determinar posibles responsabilidades administrativas.

En consecuencia, refirió que el desistimiento fue analizado y habiéndose aceptado previamente la renuncia, y bajo la confianza de que se habían concedido todos los permisos solicitados por el recurrente, se dio curso a la resolución que completó el trámite de renuncia.



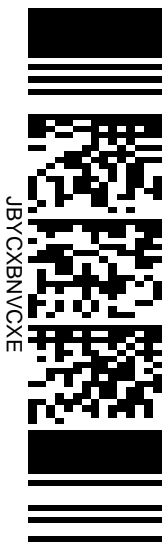
Además, el actor realizó actos que daban cuenta de su voluntad de renunciar, pues retiró todas sus pertenencias de la oficina y se radicó en Santiago, por lo que el Hospital designó la subrogancia en el cargo y reestructuró las unidades y departamentos. Por lo tanto, estimó que el desistimiento es una maniobra para seguir gozando de los beneficios asociados al cargo público, pues desde su dimisión se ha mantenido con licencia médica, por un diagnóstico que la ACHS calificó como enfermedad común.

Finalmente, negaron todos los supuestos hostigamientos y presiones para presentar la renuncia, lo que se desprende de los motivos de la misma.

CUARTO: Que por la Delegación Presidencial Regional, informó el abogado Rodrigo Meriño Meriño, negando los hechos relatados en la acción, que tienen la intención de dar un tinte político a su renuncia voluntaria.

Señaló que los funcionarios de la Delegación Presidencial no tuvieron participación en la renuncia del actor, la cual se encuentra ajustada a derecho, puesto que la decisión de contratar o desvincular a un funcionario es una facultad privativa de la administración, en este caso, del Director del Hospital Regional de Antofagasta como jefe superior del servicio, sin que la Delegación o sus funcionarios tengan injerencia o competencia sobre ello.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una



acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

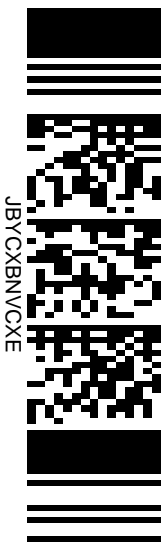
SEXTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SÉPTIMO: Que en primer lugar, el Servicio recurrido alegó la extemporaneidad del recuso, ello fundado en que los hechos denunciados habrían ocurrido en abril del presente año, contado desde la denuncia, por lo que a la fecha de la presentación de la acción, había transcurrido el plazo para deducirla.

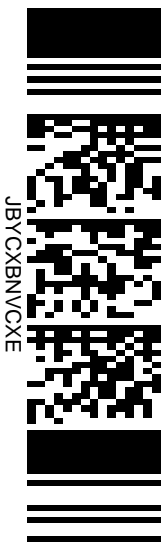
No obstante, sin perjuicio de la totalidad de las alegaciones del recurrente, se desprende que el acto en el cual se funda la acción dice relación con no haberse aceptado -ilegal y arbitrariamente- el desistimiento de la renuncia, por lo que desde esa fecha



debe contarse el plazo para la interposición de la acción. Además, persiguiéndose por el actor la reincorporación a sus funciones, a lo que no ha podido acceder desde el 4 de julio del presente, puede entenderse que alega una vulneración de carácter permanente, debiendo por ello rechazarse la alegación.

OCTAVO: Que respecto de la alegación deducida, en cuanto a que la acción no sería procedente por tratarse de una materia que fue conocida por la Contraloría, es necesario tener presente que esta acción constitucional puede deducirse *"sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes"*, de conformidad al texto expreso del artículo 20 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, el sólo hecho de existir un procedimiento establecido para conocer de la controversia, no es argumento suficiente para rechazar la acción deducida.

NOVENO: Que en cuanto al fondo, corresponde a esta Corte determinar la existencia del acto ilegal y arbitrario que invoca el recurrente, consistente en dictar el reservado N°68 a través del Director Subrogante del Hospital, el cual dejó sin efecto el visto bueno a su carta de desistimiento de renuncia voluntaria, privándole de su fuente laboral por razones políticas y sin que exista un acto administrativo debidamente razonado y fundado que se pronuncie sobre su continuidad laboral, aceptando la renuncia o declarando vacante el cargo.



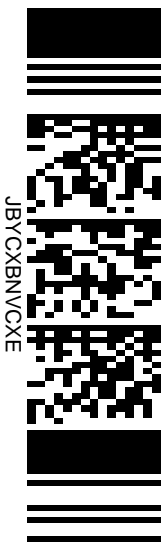
DÉCIMO: Que del análisis de los documentos acompañados, resulta como hecho indubitado que el actor ingresó a prestar servicios en el Servicio de Salud el 1 de diciembre de 2019, siendo prorrogada su contrata hasta diciembre de 2022 en dicho servicio.

Posteriormente, el 1 de abril de los corrientes, se presentó por el Sr. Ascencio una solicitud de renuncia voluntaria al cargo que mantenía, la que se haría efectiva a contar del 4 de julio, ya que a contar de la misma fecha asumiría otro cargo. En esta misma solicitud, el día 20 de junio se dejó constancia en manuscrita por el Director Subrogante, que se solicitó dejarla sin efecto.

Al respecto, consta la comunicación contenida en el Reservado N°68 del 1 de julio del presente, que informó que se resolvió dejar sin efecto el visto bueno a la carta presentada el 20 de junio, en la cual se solicitó considerar desistimiento de la renuncia voluntaria y que por ello, la renunciaría seguiría su curso administrativo normal a contar del 4 de julio.

Finalmente, el 15 de julio del presente se dictó la resolución exenta RA N°110966/89/2022, la cual resolvió aceptar la renuncia voluntaria, a contar del 4 del mismo mes.

Respecto de la tramitación de la renuncia y su posterior desistimiento, se presentó una reclamación ante la Contraloría, el que fue respondido por el Servicio mediante una comunicación al actor. En primer lugar, se aludió a la existencia de esta acción constitucional y requiriendo que la Contraloría se abstuviera de intervenir, por estar el asunto sometido al conocimiento



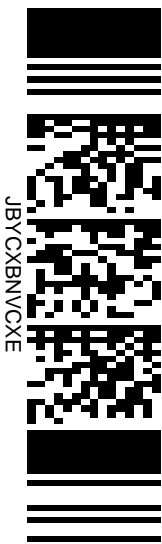
de los Tribunales y en segundo lugar, se negó la existencia de vulneración, puesto que la renuncia fue voluntaria y tramitada correctamente.

UNDÉCIMO: Que se debe tener presente que los actos discrecionales de la administración constituyen actos jurídicos administrativos y como tales, deben cumplir la normativa contemplada en la Ley N°19.880. Por lo tanto, en especial, debe darse cumplimiento a los artículos 11 inciso 2° y 41, que establecen que los actos deben ser motivados o fundados, exponiendo las razones que los justifican, y serán precisamente tales fundamentos que se consignen en la resolución, los que legitimarán la decisión.

DUODÉCIMO: Que de igual modo, es pertinente considerar la normativa aplicable en la especie, en materia de la renuncia voluntaria como causal de término. Al respecto, el estatuto administrativo contenido la Ley N°18.834 en su artículo 146 señala que "El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales: a) Aceptación de renuncia;" y en el artículo 147 dispone que "*La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo.*

La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad."

DÉCIMO TERCERO: Que en consecuencia, de la normativa vigente y previamente citada, se desprende que la renuncia no produce efecto alguno sino desde que esté

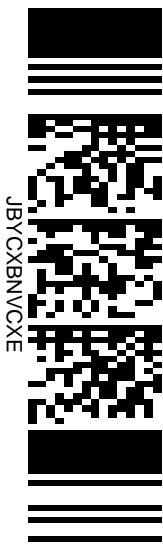


tramitada la resolución que la aceptó, lo que en estos autos ocurrió el 15 de julio del presente. Por lo tanto, sin perjuicio de la alegaciones de las amenazas y motivaciones del término de la relación laboral, lo relevante para resolver son los efectos que pudo tener el desistimiento de la denuncia.

En este punto, como se señaló en el considerando décimo, el día 20 de junio el recurrente se desistió de la renuncia, de lo que tomó conocimiento el Hospital, según consta de la documentación acompañada. Sin embargo, el memorándum del 1 de julio, así como la resolución del 15 del mismo mes no dan razones de por qué no se acepta el desistimiento de la renuncia, limitándose a señalar en el primero, que la renuncia seguirá su curso normal, y en el segundo, teniendo presente la misma.

Por lo tanto, ambos actos resultan infundados y carentes de razonabilidad, puesto que pese a ser la renuncia un acto unilateral que aún no surtía sus efectos propios -ya que no se había dictado el acto administrativo que le daba lugar- se negó infundadamente a acoger la solicitud del recurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que como se ha venido razonando, el acto que motiva el presente recurso y que resolvió no dar lugar al desistimiento de la renuncia y seguir con la tramitación de la misma, no contiene razones suficientes para amparar su dictación, explicando por qué hizo efectiva una renuncia de la cual el actor se desistió antes de que surtiera sus efectos normales. Por el contrario, la resolución -como se indicó- se limitó a hacer una mera enunciación de las documentación en la que se funda y la decisión adoptada.

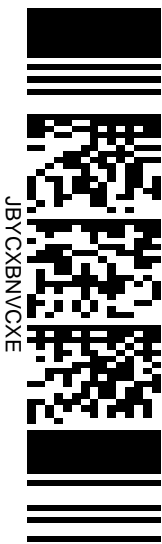


Lo expuesto, a juicio de esta Corte, genera que el acto impugnado se encuentre desprovisto de un razonamiento y motivos suficientes, lo cual impide, en definitiva, que se pueda comprobar y desentrañar las reales motivaciones que se tuvieron en vista para no dar lugar al desistimiento del actor. Así, se conduce a la conclusión de que el ejercicio de la facultad discrecional se tornó arbitrario y, a la vez, ilegal al vulnerarse las normas del artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo que respecta a las garantías constitucionales que se denuncian conculcadas, se estima que se ha infringido el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley, al ser el recurrente discriminado arbitrariamente. Lo anterior, por haber sido excluido de la administración pública, en desmedro de otros empleados que, desempeñando iguales cargos a contrata en las mismas condiciones, permanecen aún en el cargo.

Igualmente, se ha infringido el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad, toda vez que se le ha privado ilegal y arbitrariamente de continuar desempeñando sus funciones hasta el 31 de diciembre del año 2022 y por ende, de recibir sus remuneraciones pactadas hasta dicha fecha. Ello conduce a que el presente recurso de protección sea acogido, tal como se dirá en lo resolutivo.

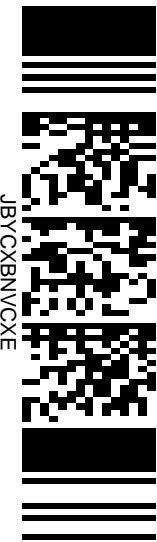
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección deducido por la abogada Madelyn Maluenda Pérez, en representación de **Carlos Mauricio Ascencio Arangua** en contra del Hospital Regional de Antofagasta y del Servicio de Salud de Antofagasta y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°110966/89/2022, del 15 de julio del presente, que acogió la renuncia voluntaria desistida, debiendo la autoridad reincorporarlo a sus funciones en la calidad que tenía, pagando la totalidad de las remuneraciones de las que fue privado durante el periodo en el que ha estado separado ilegalmente de sus funciones, considerándose éste como efectivamente trabajado.

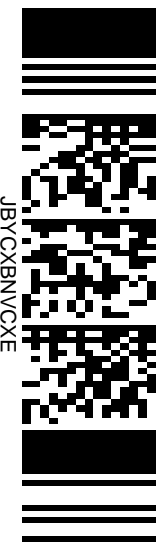
Regístrese y comuníquese.

Rol 15.703-2022 (PROT)



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, dos de septiembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a dos de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>